



DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR

Versión pública de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), se eliminan los datos personales de la persona solicitante (arts. 6 literales "a" y "f", 24 de la LAIP), ya que estos la hacen identificable, por lo que, se ha procedido a su protección en el presente documento.

RESOLUCIÓN DE ENTREGA SOLICITUD DE DATOS PERSONALES NÚMERO SIDP 1508.2024

En las oficinas de la Defensoría del Consumidor, municipio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las once horas con veinticinco minutos del veintinueve de agosto del año dos mil veintitrés, luego de haber recibido y admitido la **Solicitud de Datos Personales número SIDP 1508.2024** con el siguiente requerimiento:

, se analizó el fondo de lo solicitado y se realizaron las gestiones necesarias, a fin de obtener la información requerida en cumplimiento a los Artículos 50 letra "d" y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP. En ese sentido, habiendo verificado que la presente solicitud cumple con los requisitos señalados en los arts. 36 y 66 de la LAIP, así como 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se procede a realizar las siguientes consideraciones:

1. Que de conformidad con los derechos establecidos en el art. 6 de la Constitución de la República, se garantiza el derecho de expresar y difundir el pensamiento; siempre que no subvierta el orden público ni lesione la moral, el honor ni la vida privada de los demás. Asimismo, los arts. 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información pública es una herramienta eficaz en el ejercicio del derecho al acceso a la información.
2. Que con base al art. 2 de la LAIP; establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.
3. Que el art. 36 letra "a" de la LAIP, señala que los titulares de los datos personales con previa acreditación, podrán solicitar a los entes obligados, la información contenida en documentos o registros sobre su persona.

4. En el marco de la competencia subjetiva, inmersa en los arts. 50 y 70 de la LAIP, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas para dar trámite a las solicitudes de información interpuestas ante las Unidades de Acceso a la Información Pública, y son responsables de diligenciarlas para dar una respuesta a los solicitantes.

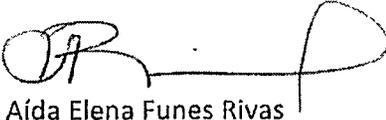
5. Desde el Tribunal Sancionador a través de su Secretaría, de la Defensoría del Consumidor, brindó la información solicitada, en concordancia a su registro interno, en cumplimiento al artículo 62 de la LAIP y en respuesta a los requerimientos interpuestos.

6. Con base en lo comunicado por la unidad administrativa responsable y por tratarse de datos personales que han sido solicitados por la persona jurídica titular, a través de su apoderada debidamente acreditada, la solicitud no se encuentra dentro de las excepciones dispuestas en el art. 19 de la LAIP.

Por tanto, de acuerdo con los artículos 1, 6 y 18 de la Constitución de la República, el procedimiento de acceso a la información regulado por los artículos 36, 37, 62, 65, 69, 72 y 102 de la LAIP, y el art. 55 de su Reglamento, se resuelve:

- a) Informar con base en lo comunicado desde la Secretaría del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor que, habiéndose realizado la búsqueda de la información con el apoyo de la Gerencia de Sistemas Informáticos y en el sistema interno de ese Tribunal, la respuesta es de cero casos correspondiente a
- b) Informar a la persona solicitante que, si no se encuentra conforme con la información proporcionada, puede interponer el recurso de reconsideración, de acuerdo con los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA). El plazo para interponer el recurso es de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación.
- c) Informar a la persona solicitante que, si no se encuentra conforme con la información proporcionada, también puede acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública, según lo señalado por el artículo 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) y artículos 82 y 83 de la LAIP.
- d) Notificar la presente resolución, en los correos indicados para recibir notificaciones.




Aída Elena Funes Rivas
Oficial de Información